



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00563-00
Demandante:	Bienvenido Juan Herrera Espitia
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar continuación de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> , el día 11/02/2020 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Elías Pitalúa Enamorado</i> ELIAS PITALLUA ENAMORADO Secretario Ad Hoc				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23 001 33 33 005 2018 00440 00
DEMANDANTE	Carlos Agamez Camacho
DEMANDADO	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la audiencia inicial celebrada el día 26 de noviembre de 2019, se ordenó oficiar al Representante Legal del Municipio de Montería para que rindiera informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en el proceso de la referencia. Revisado el expediente, se observa que la prueba solicitada fue allegada el día 15 de enero de 2020 (fl. 224 a 228)

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada diligencia el Despacho ordenó que una vez allegada la referida prueba por secretaría se le daría en traslado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción, esta Unidad Judicial le correrá traslado a las partes y el Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien se cerrará el mismo y se procederá a correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

De otra parte, observa el Despacho que a folio 239 y 240 del expediente obra memorial de fecha 22 de enero de 2020 en donde el apoderado de la parte demandada, abogado Jairo Diaz Sierra manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido en atención a que no se ha renovado su contrato con la entidad demandada y en ese sentido acompaña comunicación recibida por la entidad accionada. Sin embargo, posteriormente allega memorial de fecha 07 de febrero de 2020 en el cual solicita no dar tramite al memorial de renuncia a poder como quiera que se le renovó su contrato con la parte demandada. Al respecto, señala el artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Así las cosas, si bien en el expediente obra la renuncia al poder por parte del abogado de la parte demandada, la cual cumple con los requisitos de ley para darle tramite, en virtud del principio de economía procesal, y atendiendo al memorial presentado por el mencionado abogado que solicita no aceptar la misma, esta Unidad Judicial no aceptará la renuncia presentada al poder obrante a folio 229 del expediente y en ese sentido el abogado continuara ejerciendo el mandato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes del informe presentado por el Representante del Municipio de Montería obrante a folio 224 a 228 del expediente, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas.

SEGUNDO: Absténgase de aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandada, abogado Jairo Diaz Sierra obrante a folio 229 y 230 del expediente, quien

continúa ejerciendo el mandato otorgado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 17, el día 11/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 ELIAS PITALÚA ENAMORADO Secretario Ad Hoc				